



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

1. Cristian Camilo Mahecha Henao, identificado con la cédula 1.022.934.333 mediante apoderada judicial, presentó acción de tutela contra Merek S.A.S. - Brunati Casa, por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

Que el 31 de enero de 2020, envió derecho de petición por correo certificado a la accionada, apoyado en la compra que realizó sobre 2 muebles facturados con número 88-05080 y 88-05081, los cuales una vez recibos el día 30 anterior en su apartamento, no correspondieron a las características de la oferta presentada por el vendedor para aceptar el negocio.

Que así el inconformismo giró en torno a que los muebles venían rotos y con signos de haber sido usados, además de no ser totalmente en cuero como se había indicado al momento de la compraventa.

Que una vez se realizó el respectivo reclamo los bienes fueron devueltos, y a la fecha, la accionada no se ha ocupado de su petición como tampoco de la devolución del dinero sufragado por la compra antes dicha.

En tal sentido imploró la protección a sus derechos fundamentales, con la orden a la accionada de devolver el dinero cancelado, el cual se establece con las facturas anotadas y sus respectivos intereses.

2. La acción constitucional fue admitida en auto del 16 de marzo de 2020, vinculando a la Superintendencia de Industria y Comercio (folio 17).

2.1. Merek S.A.S. - Brunati Casa, manifestó que el escrito de tutela no es claro ya que no estipula cual derecho fundamental se considera violado, no obstante, al hacer una interpretación extensiva, asumió recae en el derecho

de petición frente al cual dio contestación al correo electrónico reportado para tal efecto.

Que en cuanto a la solicitud de la devolución del dinero objeto de la compra, es una pretensión para la jurisdicción ordinaria y/o superintendencia de industria y comercio, finalmente que el presente trámite no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues no se encuentra agotado el procedimiento previsto en vía ordinaria para buscar lo pretendido.

2.2. La Superintendencia de Industria y Comercio, una vez realizó un recuento normativo de las leyes que rigen la materia en estudio, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. Consideraciones.

3.1. Es competente este Despacho Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el 1382 del año 2000.

El artículo 86 de la Constitución Política y la jurisprudencia, señalan que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo es viable como mecanismo transitorio hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

3.2. En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

A ese respecto, tiene que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, las características que posee el derecho de petición a saber:

*"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"*¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la respuesta tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

3.3. Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de

¹Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

*"...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad."*²

3.4. En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: "A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad.

2. Sent. T-253/94 M.p. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.

Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.”³

4. Caso concreto.

4.1. Con el anterior marco jurisprudencial de referencia y a partir de los documentos que reposan en el plenario, se advierte que la tutela frente a la pretensión “*devolución de los dineros pagados a Merek S.A.S. - Brunati Casa, en razón a la entregada de muebles defectuosos y sin las características ofrecidas al momento de realizar la compraventa de los mismos*” se torna improcedente por las razones que a continuación se expresan:

Es cierto que la existencia de un medio judicial para la defensa del derecho por sí no es obstáculo para presentar la acción, pero si lo es tenerlo a disposición y omitir su utilización para luego acudir a este instrumento, como sucede en el presente caso, en el que tal vez resultaría orden como mecanismo transitorio, sino fuera porque la oportunidad de acudir ante las respectivas autoridades administrativas o judiciales no se ha efectuado por parte de quien acciona.

Al efecto, encuentra el Despacho que el gestor cuenta con las vías ordinarias para dirimir la controversia expuesta, esto es, la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria - ante el Juez Civil Municipal en proceso verbal sumario - o ante la Superintendencia de Industria y comercio en funciones jurisdiccionales, ya que posiblemente están involucrados derechos en protección al consumidor, regulados por los Decretos 4886 y 1480 de 2011 entre otras disposiciones para el caso, que otorgan las herramientas jurídicas para debatir la legalidad de lo cuestionado.

Lo anterior al establecer que del material probatorio aportado al asunto, así como de las conductas que reseña la parte actora, no se desprende vulneración o transgresión de derechos fundamentales que pongan en evidencia un perjuicio irreparable al actor, siendo tal circunstancia necesaria para que se abra paso al amparo excepcional que se reclama.

Así, efectuado el análisis del caso y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales traídos a colación, se

3. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

concluye frente a lo inicialmente analizado "*devolución de dineros entregados al accionante con sus respectivos intereses*" dicha cuestión debe ser debatida y ordenada si da lugar, por la autoridad administrativa y/o judicial correspondiente, y de ésta manera agotar los mecanismos y procedimientos que están al alcance del actor, previo a acudir al presente amparo, pues esto resulta ser, como se vio, requisito ineludible para alegar la transgresión del derecho fundamental en sede de tutela.

Luego, dado el carácter subsidiario del amparo y sin estar ante la vulneración de perjuicios irremediabiles, concluye el Despacho la tutela no prospera frente a este punto.

4.2. Ahora frente a la vulneración al derecho de petición invocado, encuentra el Despacho que el cimiento del mismo se produce a raíz de la solicitud con data 31 de enero de 2020, vista a folio 8 del expediente, en la cual se imploró por parte del accionante a la accionada "*Se entregue el artículo comprado el 25 de enero de 2020, de acuerdo con las características indicadas en la sala de venta Brunati Casa en la Kr 15 N° 98 - 71 Bogotá*" cuestión originada con base a los hechos narrados en la parte introductoria de esta providencia.

Así, señaló Merek S.A.S. - Brunati Casa, emitir respuesta a lo pretendido, notificandolo al correo electrónico reportado por el accionante, tal como lo acreditó con la copia militante a folio 23 del plenario, la cual, una vez revisada, no identifica a que derecho de petición hace referencia, tampoco, cual es la prueba que evidencie efectivamente el envío de la misma al señor Cristian Camilo; en gracia de discusión, de pasar por alto estas observaciones, la respuesta elaborada no satisface el núcleo esencial del derecho de petición objeto de tutela por encontrar que no se pronuncia de fondo frente a lo pretendido.

No se trata de emitir un simple comunicado, sino que aquel responda concretamente a los requerimientos solicitados de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesto en conocimiento del peticionario, sin que ello implique una respuesta positiva a lo invocado.

Adviértase que con la respuesta estudiada, no se establece ciertamente en que fecha se entregaran los bienes

comprados y cuáles serán sus características teniendo en cuenta lo narrado en la petición. Tampoco se dice nada frente a la pretensión devolución entrega de dineros por mal estado en los muebles negociados.

Así, se establece sin mayor dificultad que Merek S.A.S. - Brunati Casa, ha vulnerado el derecho de petición de Cristian Camilo Mahecha Henao, al no haber emitido respuesta a su petición elaborada el 31 de enero de 2020, recibida por la accionada el 3 febrero siguiente, según consta en la guía de servientrega número 9106544510, teniendo en cuenta lo considerado en precedencia.

Luego, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo constitucional solicitado por Cristian Camilo Mahecha Henao, en cuanto a la protección de su derecho fundamental de petición, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Ordenar al representante legal o quien haga sus veces de Merek S.A.S. - Brunati Casa, que en el término de las 48 horas siguientes al enteramiento de esta decisión, si no lo hubiere hecho ya, proceda a emitir una respuesta de fondo de manera clara, precisa y congruente a lo solicitado por el señor Cristian Camilo Mahecha Henao, en el derecho de petición con data 31 de enero de 2020, recibido el 3 febrero siguiente, según consta en la guía de servientrega número 9106544510, y notifique la misma a la dirección reportada para tal efecto.

Tercero: Negar lo pretendido por el señor Cristian Camilo Mahecha Henao, en punto a ordenar a Merek S.A.S. - Brunati Casa, *"la devolución de los dineros pagados a Merek S.A.S. - Brunati Casa, en razón a la entrega de muebles defectuosos sin las características ofrecidas al momento de realizar la compraventa de los mismos"*, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto: Desvincular del trámite a la Superintendencia de Industria y Comercio, por no concurrir en ésta acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del actor.

Quinto: Comunicar ésta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Sexto: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco